

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023**

Fecha: 27/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2017 00503	Ordinario	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	JUAN DE JESUS SALCEDO LEAL	Auto ordena emplazamiento	24/02/2023		1
41001 40 03009 2017 00731	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO GARAVITO VARGAS	ESTEBAN ANDRADE SILVA	Auto Designa Curador Ad Litem	24/02/2023		1
41001 40 03009 2018 00204	Ejecutivo Singular	FERRETERÍA MULTIALAMBRES LTDA.	INDUSTRIAS RONAR S.A.S.	Auto Designa Curador Ad Litem	24/02/2023		1
41001 40 03009 2018 00508	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA GLADIS CASTAÑO	Auto Designa Curador Ad Litem	24/02/2023		1
41001 40 03009 2018 00766	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	WILLIAMS BUENAÑOS MOSQUERA	Auto de Trámite informando sobre trpámite de notificación.	24/02/2023		1
41001 41 89006 2019 00011	Ejecutivo Singular	RAFAEL HERNANDO MELÉNDEZ LÓPEZ	HERSSON RODRIGUEZ OLAYA Y OTRA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	24/02/2023		1
41001 41 89006 2020 00799	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	MIGUEL ANGEL RAMIREZ SALAS	Auto Designa Curador Ad Litem	24/02/2023		1
41001 41 89006 2021 00020	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	ERIKA DNIELA LOSADA CUBILLOS	Auto reconoce personería	24/02/2023		1
41001 41 89006 2021 00035	Ejecutivo Singular	RUBIELA LOSADA CALDERON	RUBEN DARIO SANCHEZ MURILLO	Auto requiere parte actora acredite remisión de oficio.	24/02/2023		2
41001 41 89006 2021 00041	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	GLORIA NANCY OSORIO TORRES Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	24/02/2023		1
41001 41 89006 2021 00044	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LIGIA DOVIGAMA TANIGA,A Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	24/02/2023		1
41001 41 89006 2021 00054	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE JAVIER VIDAL Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	24/02/2023		1
41001 41 89006 2021 00249	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	AMPARO ORTIZ ORTIZ Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem y reconoce personería.	24/02/2023		1
41001 41 89006 2021 00356	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EMILIO VICENTE GUASIROMA DOVIGAMA Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	24/02/2023		1
41001 41 89006 2021 00999	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	EDILSON GORDILLO CUBILLOS	Auto rechaza demanda por no subsanación.	24/02/2023		1
41001 41 89006 2022 00308	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	DIOSELINO SEVILLANO CORTES	Auto de Trámite Ordena pagar títulos.	24/02/2023		2
41001 41 89006 2022 00375	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON ORTEGON FIERRO	Auto 440 CGP	24/02/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89006 00524	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ BERMEJO	Auto Designa Curador Ad Litem	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00004	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANA RITA CELIS DE CHARRY	Auto inadmite demanda	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00005	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ROBNSON PEÑA CARABALI	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 443-444.	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00006	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	BETTY CASTRO TOVAR Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0445.	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00007	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE ALEJANDRO JIMENEZ CASTAÑEDA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 446 y 447.	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00008	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA MORALES	SANDRA XIMENA POLANCO GARAVIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0448.	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00010	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	URIEL VILLA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 479 y 480	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00011	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	OLGA LUCIA ROJAS SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0449.	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00012	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE LUIS LASSO GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 450 y 451.	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00013	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	NELSON FABIAN CAVIEDES GUACAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 481-482.	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00014	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JUAN ESTEBAN CARMONA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 452-453.	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00015	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ERIKA ROCHA CERQUERA	Auto inadmite demanda	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00018	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ARLIS JOSE PEREZ AMARANTO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 454-455.	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00019	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	MARGARITA CELIS MURCIA Y OTRA	Auto inadmite demanda	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00020	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	SER CRECER S.A.S. Y OTRA	Auto inadmite demanda	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00021	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	AMPARO MOTTA ESCALANTE, ANGELA MARIA LEIVA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 456 y 457.	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00022	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00025	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	KEDIN ETITH MOSQUERA NINCO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 458.	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00026	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza Retiro demanda.	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00029	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JUDITH CASTAÑEDA ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 459.	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00030	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JUDIKA ALEJANDRA LOZANO CARRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 460 y 461.	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00031	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	BLANCA EDITH PERALTA SILVA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 462, 463 y 464.	24/02/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89006 00032	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00035	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LEIDY CAROLINA CASTRO RUBIO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 465 y 466.	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00036	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JEISSON JAVIER DIAZ ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 467.	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00037	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN	MONICA DIAZ MORA Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 468.	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00042	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAYURY ORTIZ MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 469.	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00043	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	BEYANID IZQUIERDO GASPAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 470.	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00044	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JAIME HERRERA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 471.	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00045	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MERLY PALECHOR VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 472 y 473.	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00046	Ejecutivo Singular	CLARA CECILIA MEDRANO DE LEON	YISLEY MAGNOLIA BOCANEGRA SUARES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 474 y 475.	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00047	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	DUVAN ARCENIO ROJAS PALACIO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 476 y 477.	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00048	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VENECIA DE NEIVA	LUIS EDUARDO SANDINO CUELLAR	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00053	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	DEICY ANDREA VANEGAS POLANIA Y OTRO	Auto inadmite demanda	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00054	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARISOL DEL VALLE TISOY DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 478 y 479.	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00055	Ejecutivo Singular	LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA	EMERCONT COLOMBIA SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00058	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ISABEL CUENCA GLORIA	Auto inadmite demanda	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00060	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	24/02/2023	1
41001 2023	41 89006 00064	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I	OLGA ROJAS CUELLAR	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/02/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/02/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
Demandante: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN  
Demandados: JUAN DE JESÚS SALCEDO LEAL  
Radicado: 410014003009-2017-00503-00

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

En atención a la petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos de SURENVIOS S.A.S., obrante a folio 48, quien hace devolución de la comunicación remitida a la dirección física dl demandado, señalando que la dirección del demandado no existe y ante lo manifestado por la citada apoderada en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del mismo, el Juzgado **ordena el emplazamiento** del demandado JUAN DE JESÚS SALCEDO LEAL, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CARLOS ARTURO GARAVITO VARGAS  
Ddo.: ESTEBAN ANDRADE  
Rad. 410014003009-2017-00731-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Comoquiera que el abogado OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ, quien fuera nombrado como **curador ad-litem** del demandado ESTEBAN ANDRADE a la fecha no ha hecho pronunciamiento alguno respecto a la aceptación del cargo pese habersele comunicado dicha designación telegráficamente a la dirección física y teniendo en cuenta que se desconoce su correo electrónico, el Despacho con el fin de impulsar el proceso, dispone relevarlo del cargo y en su reemplazo se nombra al abogado SERGIO FLOREZ ARAUJO **como Curador ad-litem** del demandado ESTEBAN ANDRADE (Email. Sergio.florez.araujo@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 01 de diciembre de 2017 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7° del C. G. P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: FERRETERIA MULTIALAMBRES LTDA.  
Ddo.: INDUSTRIAS RONAR S.A.S.  
Rad. 410014003009-2018-00204-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Comoquiera que el abogado LEONEL QUIJANO ARDILA, quien fuera nombrado como curador ad-litem de la entidad demandada INDUSTRIAS RONAR S.A.S., a la fecha no ha hecho pronunciamiento alguno respecto a la aceptación del cargo pese habersele comunicado dicha designación telegráficamente a la dirección física y teniendo en cuenta que se desconoce su correo electrónico, el Despacho con el fin de impulsar el proceso, dispone relevarlo del cargo y en su reemplazo se nombra al abogado RICARDO ALBEIRO CASTAÑO CASTRO como **Curador ad-litem** de la entidad demandada INDUSTRIAS RONAR S.A.S. (Email. Rialcaca\_1317@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 25 de abril de 2018 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7° del C. G. P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ddo.: MARIA GLADIS CASTAÑO CASTAÑEDA  
Rad. 410014003009-2018-00508-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Comoquiera que el abogado MARIO ALBERTO VILLARREAL, quien fuera nombrado como curador ad-litem de la demandada MARÍA GLADIS CASTAÑO CASTAÑEDA a la fecha no ha hecho pronunciamiento alguno respecto a la aceptación del cargo pese habersele comunicado dicha designación a su dirección electrónica, el Despacho con el fin de impulsar el proceso, dispone relevarlo del cargo y en su reemplazo se nombra al abogado RICARDO ALBEIRO CASTAÑO CASTRO como **Curador ad-litem** de la referida demandada (Email. rialcaca\_1317@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 26 de julio de 2018 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7° del C. G. P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
Cesionario: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.  
Ddos: WILLIAMS IVANN BUENAÑOS MOSQUERA  
Rad. 410014003009-2018-00766-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Atendiendo lo manifestado por la apoderada actora, se le hace saber que no se requiere de auto autorizando la notificación de los demandados en las nuevas direcciones que se aporten, tan solo se debe informar o manifestar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, afirmación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, indicando la forma en que la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes. Una vez suministrada la nueva dirección, la parte interesada debe tramitar la respectiva notificación en esta última dirección aportada, a lo cual entonces debe procederse.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: RAFAEL MELENDEZ LÓPEZ.  
Demandados: HERSSON RODRÍGUEZ OLAYA  
STEFANNY RICO GONZÁLEZ  
Radicado: 410014189006-2019-00011-00

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito, presentadas en término por el demandado HERSSON RODRÍGUEZ OLAYA, en causa propia, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se reconoce personería judicial al demandado HERSSON RODRÍGUEZ OLAYA para actuar en causa propia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

## 2019-00011-00 EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Stefanny Rico <stefannyrico72@gmail.com>

Lun 1/08/2022 10:05 AM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Neiva, 29 de julio del 2022

Señor

**JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva

*Asunto:* Contestación demanda con excepciones  
*Accionante:* RAFAEL MELENDEZ LOPEZ  
*Ejecutados:* HERSON RODRIGUEZ OLAYA Y  
STEFANNY RICO GONZALEZ  
*Radicación:* 410014189006-2019-00011-00

**HERSSON RODRIGUEZ OLAYA**, con cédula 7.724.712, y **STEFANNY RICO GONZALEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.075.285.461, actuando en causa propia y en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, manifestamos a su Señoría que nos notificamos por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en nuestra contra el 14 de marzo del 2019, procediendo a contestar la demanda y enervar las pretensiones mediante excepciones de mérito, en los siguientes términos:

**1. FRENTE A LOS HECHOS**

1 a 5, CIERTOS de acuerdo a las documentales aportadas.

**2. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**2.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

En consonancia con lo indicado en el artículo 789 del Código de Comercio, la obligación contenida en la Letra de Cambio objeto del recaudo pretendido se encuentra prescrita, toda vez que la regla general es que la acción cambiaria directa de los títulos valores prescriben a los tres años –contados a partir del día de su exigibilidad-.

De acuerdo a la letra de cambio objeto del recaudo, ésta se hizo exigible el 28 de agosto de 2018, la demanda fue presentada en marzo 4 de 2019, y a la fecha han transcurrido más de tres años de su fecha de vencimiento, razón por la que opera la prescripción que estamos proponiendo.

### 2.1.1 PRUEBAS

Solicitamos que se tengan como pruebas los contenidos del escrito de la demanda y la letra de cambio presentada para el cobro.

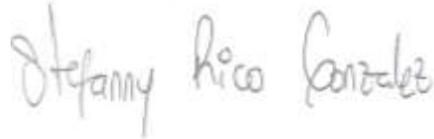
### NOTIFICACIONES

- Al demandante, en el lugar indicado en la demanda.
- A los suscritos, en la carrera 27 Sur No. 9-06 de la ciudad de Neiva, correo electrónico [stefannyrico72@gmail.com](mailto:stefannyrico72@gmail.com), celular 3173350813.

Del Señor Juez,



**HERSSON RODRIGUEZ OLAYA**  
C.C. 7.724.712 de Neiva



**STEFANNY RICO GONZALEZ**  
C.C. 1.075.285.461 de Neiva



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA  
Demandado: MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SALAS  
Radicado: 410014189006-2020-00799-00

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SALAS para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P., ordena designarle como **Curador Ad-litem** al abogado ALIRIO PINTO YARA (Email: **alpinto-0804@hotmail.com**), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendado el 23 de marzo de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.  
Demandado: ERIKA DANIELA LOSADA CUBILLOS  
Radicado: 410014189006-2021-00020-00.

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial del demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., a la abogada YARI MILEIDY RUIZ ANACONA, identificada con C.C. Nro. 1.083.915.514 y T.P. Nro. 340.002 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

**SEGUNDO: TENER** por revocado el endoso en procuración otorgado al abogado JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DTE.: RUBIELA LOSADA CALDERON  
Ddo.: RUBEN DARIO SÁNCHEZ MURILLO  
Rad. 41001418900620210003500



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Como quiera que no se evidencia que por la parte ejecutante se haya remitido la comunicación de embargo de salario del demandado, como empleado de la empresa ALBORAUTOS, según oficio 258 del 08 de febrero de 2021, enviado a la abogada demandante vía correo electrónico el 10 de febrero de 2021, se dispone que esta parte acredite la remisión de este oficio a la nombrada empresa empleadora, para efectos del requerimiento solicitado, o suministre el correo electrónico de la misma para la remisión por el juzgado, razón para que no sea viable el requerimiento solicitado

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

41001418900620210003500

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.  
Dda.: GLORIA NANCY OSORIO TORRES y  
FRANCY DE MARIAS OSORIO TORRES  
Rad. 410014189006-2021-00041-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada GLORIA NANCY OSORIO TORRES para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** a la abogada ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ (Email: estefaniamendezm.05@outlook), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 22 de febrero de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7° del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.  
Dda.: LIGIA DOVIGAMA TANIGAMA  
LUZ EDELMIRA NACAVERA NACEQUIA  
VICTOR FERNEY RAMIREZ GALINDO  
Rad. 410014189006-2021-00044-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían las demandadas **LIGIA DOVIGAMA TANIGAMA** y **LUZ EDELMIRA NACAVERA NACEQUIA** para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarles como Curador Ad-litem** a la abogada ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ (Email: estefaniamendezm.05@outlook), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 22 de febrero de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.  
Dda.: JOSE JAVIER VIDAL y ALEXANDER OBANDO  
Rad. 410014189006-2021-00054-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los demandados **JOSE JAVIER VIDAL** y **ALEXANDER OBANDO** para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como **Curador Ad-litem** a la abogada ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ (Email: estefaniamendezm.05@outlook), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 22 de febrero de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.  
Demandado: AMPARO ORTIZ OTIZ y otro  
Radicado: 410014189006-2021-00249-00.

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO.** - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial del demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., a la abogada YARI MILEIDY RUIZ ANACONA, identificada con C.C. Nro. 1.083.915.514 y T.P. Nro. 340.002 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

**SEGUNDO.** - **TENER** por revocado el endoso que en procuración que le fue otorgado al abogado JUAN SEBASTIÁN TEJADA MUNAR.

**TERCERO.** - Vencido en silencio el término del cual disponían los demandados AMPARO ORTIZ ORTIZ y CARLOS DAVID CARDOZO BOHORQUEZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como **Curador Ad-litem** al abogado SANTIAGO ALEJANDRO ENRIQUEZ CAMACHO (Email: san.alejo.enr@gmail.com ), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 29 de abril de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANÍA  
Dte.: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.  
Ddo.: EMILIO VICENTE GUASIRUMA DOVIGAMA y  
JHON JAIRO ROSERO NACEQUIA  
Rad. 410014189006-2021-00356-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Como quiera que la Curadora ad-litem de los demandados EMILIO VICENTE GUASIRUMA DOVIGAMA y JHON JAIRO ROSERO NACEQUIA ha dado contestación de la demanda sin que previamente se le hubiese notificado el auto de mandamiento ejecutivo, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la abogada KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ, en su condición de **curadora ad-litem** de los demandados EMILIO VICENTE GUASIRUMA DOVIGAMA y JHON JAIRO ROSERO NACEQUIA, del auto de mandamiento ejecutivo calendado el 26 de mayo de 2021 y de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso, en la fecha de radicación de la respectiva contestación (06 de febrero de 2023).

2.- Por Secretaría déjese las constancias pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Dte.: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM  
Ddo.: EDILSON GORDILLO CUBILLOS  
Rad. 4100141890062021-00999-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 31 de enero de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 08 de enero de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL “COOFISAM” a través de apoderado judicial contra EDILSON GORDILLO CUBILLOS, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Carlos Eduardo Chaguala Atehortúa  
Demandado: Dioselino Sevillano Cortés  
Radicado: 410014189006 2022 00308 00

En escrito que antecede la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. En atención a que esta petición es viable, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito modificada en auto calendarado 15 de diciembre de 2022. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA**.

Por secretaría, liquidense las costas del presente asunto.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: WILSON ORTEGON FIERRO  
Radicado: 410014189006-2022-00375-00

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 08 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra WILSON ORTEGON FIERRO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 16 de agosto de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 19 de agosto de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 02 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra WILSON ORTEGON FIERRO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.oo

**SEXTO: ORDENAR** la retención del vehículo de placa **JNZ-721**, de propiedad del demandado. Así mismo, **REQUIERASE** a la Secretaría de Movilidad de Neiva, para que allegue el certificado de tradición del citado vehículo de placa **JNZ-721**. Líbrese los respectivos oficios.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ  
Ddo.: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BERMEJO  
Rad. 410014189006-2022-00524-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BERMEJO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como **Curador Ad-litem** al abogado BERNARDO ANDRÉS ACOSTA BARREIRO (Email: acostandresb@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 05 de septiembre de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7 del C. G. P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300004-00

*Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, contra **ANA RITA CELIS CHARRY**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Respecto al pagare No. 155160, cuya pretensión está contenida en el numeral 1, no es clara, pues el valor solicitado no coincide en letras y números.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR actuar como endosataria en procuración de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ROBINSON PEÑA CARABALI**, para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.700.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2. -** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3. - NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4. - RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

RAD: 4100141890062023-00005-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD: 41001418900620230000600

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **BETTY CASTRO ESCOBAR y BRIYID MAGALY MENDOZA ROJAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1- Por la suma de **\$98.214,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 20 de mayo de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$128.079,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2- Por la suma de **\$101.083,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 20 de junio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$125.210,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de **\$4.203,00 Mcte**, correspondiente al seguro de vida causado.

1.3- Por la suma de **\$104.034,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 20 de julio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$122.259,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **\$4.203,00 Mcte**, correspondiente al seguro de vida causado.

1.4- Por la suma de **\$107.072,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 20 de agosto de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$119.221,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **\$4.203,00 Mcte**, correspondiente al seguro de vida causado.

1.5- Por la suma de \$110.198,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 20 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$116.095,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de **\$4.203,00 Mcte**, correspondiente al seguro de vida causado.

1.6- Por la suma de \$113.417,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 20 de octubre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$112.876,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7- Por la suma de \$116.728,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 20 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$109.565,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$3.635.499,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 12 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **Notifíquese** esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- **AUTORIZAR** a JUAN JOSE BERMEO CHARRY con C.C. No. 1.003.813.339 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que reciban información del

proceso, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSÉ ALEJANDRO JIMÉNEZ CASTAÑEDA y ALDEMAR MANUEL MARTÍNEZ RUIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4.- RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

RAD: 4100141890062023-00007-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD. 410014189006-2023-00008-00**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y s.s. del C. G. del P.) y el título adjunto (CONTRATO DE COMPRAVENTA) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **ISABEL CRISTINA MORALES CRESPO**, contra **SANDRA XIMENA POLANCO GARAVIÑO**, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 M/CTE, correspondiente al saldo de la obligación contenida en el contrato de compraventa anexo a la demanda, más los intereses moratorios máximos autorizados por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$5.000.000,00 correspondiente a la cláusula penal pactada en el título ejecutivo.

**2.-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**4.-** Reconózcase personería adjetiva a la abogada ANA BEATRIZ QUINTERO POLO como apoderada judicial de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 41001418900620230001000

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **URIEL VILLA ROJAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 8999020001132061 - 5432806902551768

1.1.- Por la suma de **\$26.075.347,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$377.880,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$2.389.509,00 Mcte**, correspondiente a intereses de mora causados.

1.1.3.- Por la suma de **\$47.854,00 Mcte**, correspondiente a otros conceptos.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**4.- RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO como apoderado del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5.- AUTORIZAR** a **JHON JAIRO AYALA LOPEZ** con C.C. No. 1.019.048.979 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que reciban información del proceso, tal como lo consagra el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez**

Rad. 410014189-006-2023-00010-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OLGA LUCIA ROJAS SILVA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de BANCO SERFINANZA S.A., las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 8999000015525716-8999000013300088-8999020000796106-5432801435525835

1.1.- Por la suma de **\$20.433.394,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.406.244,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$1.284.694,00 Mcte**, correspondiente a intereses de mora causados.

1.1.3.- Por la suma de **\$176.015,00 Mcte**, correspondiente a otros conceptos.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO como apoderado de la sociedad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- **AUTORIZAR** a **JHON JAIRO AYALA LOPEZ** con C.C. No. 1.019.048.979 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que reciban información del proceso, tal como lo consagra el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez**

Rad. 410014189-006-2023-00011-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSÉ LUIS LASSO GUTIÉRREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2. -** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3. - NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4. - RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NELSON FABIAN CAVIEDES GUAGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4.- RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

RAD: 4100141890062023-00013-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN ESTEBAN CARMONA RAMÍREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4.- RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300015-00

*Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** actuando en causa propia contra **ERIKA ROCHA CERQUERA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Las pretensiones no son claras, pues el valor solicitado no coincide con lo expresado en el título valor base de recaudo.

Además, no se indica la dirección de correo electrónico que tenga la demandada, ni se precisa si se conoce o no la información al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ARLIS JOSÉ PÉREZ AMARANTO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4.- RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300019-00

*Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **ANTONIO MARÍA HERNANDEZ** actuando en causa propia contra **MARGARITA CELIS MURCIA** y **OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Al no haberse aportado petición de medidas cautelares, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio físico o electrónico copia de la misma y de sus anexos a las demandadas, lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que del mismo modo deberá proceder el ejecutante con el escrito de subsanación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **ANTONIO MARÍA HERNANDEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a **ANTONIO MARÍA HERNANDEZ** para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300020-00

*Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, contra **SER CRECER IPS S.A.S. y OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En las pretensiones **NO** se menciona partir de que fecha se hicieron exigibles y así desde cuando se persiguen los intereses moratorios sobre la obligación reclamada, lo cual debe indicarse.

**NO** se aporta el certificado de existencia y representación de la demandada **SER CRECER IPS S.A.S.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **MARGARITA SAAVEDRA MAC 'AUSLAND** como apoderada judicial de la sociedad demandante.

**TERCERO: AUTORIZAR** a **MILENA OLIVEROS** con C.C. No. 65.775.912 y a las demás personas relacionadas en la demanda para que reciban información del proceso, tal como lo consagra el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 41001418900620230002100

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **AMPARO MOTTA ESCALANTE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.034.278,00 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$1.043.241,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.3.- Por la suma de **\$1.048.497,00 Mcte**, correspondiente a intereses moratorios causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.** - La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3.** - **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4.** - **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada especial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Referencia : Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandada : Manuel Oidén Álvarez Casasbuenas  
Radicación : 41001-4189-006-2023-00022-00

Estudiada la anterior demanda ejecutiva se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma estaría circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2º del artículo 3, dispuso que:

*“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:*

*...*

*2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos, según corresponda (...).”*

Así las cosas, habida cuenta que la dirección para efectos de notificación del demandado es la Carrera 1 No. 65-27 del Barrio Chicalá de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- ORDENAR** remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 41001418900620230002500

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **KEDIN ETITH MOSQUERA NINCO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$517.972,00 M/CTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** como apoderada judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
Demandado: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
Radicado: 2023-00026-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620230002600



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUDITH CASTAÑEDA ÁLVAREZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$770.000.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

**3.-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUDIKA ALEJANDRA LOZANO CARRERA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$770.000.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

**3.-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **BLANCA EDITH PERALTA SILVA y ADOLFO TOVAR COLLAZOS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.945,43 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 07 de septiembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$1.440.991,70 M/CTE.**, correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 07 de octubre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$450.853,04 M/Cte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$1.468.643,47 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 07 de noviembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$423.201,27 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$1.496.825,86 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 07 de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$395.018,88 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$1.525.549,05 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 07 de enero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$366.295,69 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$17.562.887,93 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 20 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- **Notifíquese** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO** en su condición de representante legal de **JGM ACCIÓN JURIDICA S.A.S.**, como apoderado judicial de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189-006-2023-00031-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO  
COONFIE  
Demandado: MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES Y OTRO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho **acepta el retiro** de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.410014189006 2023-00032-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LEIDY CAROLINA CASTRO RUBIO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.891.458,00 M/CTE.**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$297.889,00 M/CTE.**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 18 de enero de 2023.

1.1.2.- Por la suma de **\$13.959,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2. -** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3. - NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4. -** Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** como apoderada judicial (endosataria al cobro) de la demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad. 41001418900620230003500



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

RAD: 410014189006202300036-00

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y los títulos adjuntos (PAGARES) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JEISSON JAVIER DIAZ ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO AL PAGARE No.M02630010518760483900171260**

1.1.- Por la suma de **\$19.546.308,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.971.768,00 M/CTE.**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 17 de junio de 2022 hasta el 20 de enero de 2023.

**RESPECTO AL PAGARE No.M026300110234003615000565039**

1.1.- Por la suma de **\$1.023.926,89 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. - **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - Reconózcase personería adjetiva al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y srgtes del C. G. del P.) y el título adjunto presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas sobre propiedad horizontal, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MONICA DIAZ MORA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DEL TURIN**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$480.000,00 M/CTE., correspondiente al capital de las cuotas de administración de junio de 2019 a septiembre de 2019, a razón de \$120.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota de administración (02 de cada mes), hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$1.700.000,00 M/CTE., correspondiente al capital de las cuotas de administración de octubre de 2019 a febrero de 2021, a razón de \$100.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota de administración (02 de cada mes), hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$75.834,00 M/CTE., correspondiente al capital de la cuota de administración al mes de marzo de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 02 de marzo de 2021, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$21.500,00 M/CTE, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de marzo de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por las cuotas de administración más los intereses que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de abril de 2021, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- En lo que toca con la orden de pago contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO VALLLEDE TURIN y la sociedad YEJIEL S.A.S., se advierte que respecto de esta última, no figura en el Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria, que haya sido propietaria del bien sometido a propiedad horizontal. Igualmente, el documento allegado como título ejecutivo o certificado expedido por la administradora del conjunto, no es claro respecto de la calidad de obligadas de las citadas sociedades, pues se menciona

que son solidarias con "el nuevo propietario (CLAUIDA INES CRUZ con cedula No 55.172.487...", persona distinta a la actual propietaria y demandada.

Finalmente, la ley 675 de 2001, en su art. 29, incisos 4 y 5, dispone:

"En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad.

"En caso de no contarse con el paz y salvo, se dejará constancia en la escritura de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad".  
(Subraya del juzgado).

Las anteriores circunstancias o requisitos no aparecen probadas en el presente asunto, razones todas para NEGAR la orden de pago contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO VALLEDE TURIN y la sociedad YEJIEL S.A.S.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado YEISON ANGEL MONTEALEGRE como apoderado judicial del ente demandante, según términos de poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620230003700



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y srgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MAYURI ORTIZ MORA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO AL PAGARE No. 4540097402**

1.1.- Por la suma de **\$20.387.501,00 Mcte**, correspondiente al capital insoluto del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 25 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$708.333,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 24 de agosto de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$459.710,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$708.333,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 24 de septiembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$455.012,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$708.333,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 24 de octubre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$445.196,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$708.333,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 24 de noviembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de

conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$465.643,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$708.333,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 24 de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$439.119,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

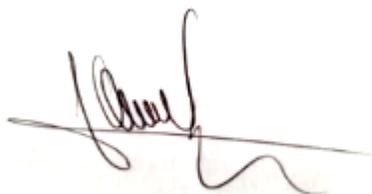
Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** en su condición de apoderada de **AECSA S.A.**, sociedad que a su vez actúa como apoderada especial de la demandante. Como dependientes judiciales a **MONICA ISABEL OCHOA VALENCIA** identificada con la C.C. No. 1.075.291.430 y T.P. No. 315.157 del C.S.J, y a los demás abogados relacionados en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE,**



**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**JUEZ**

Rad. 41001418900620230004200



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **BEYANID IZQUIERDO GASPAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.269.056,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 03 de diciembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$194.435,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.3.- Por la suma de **\$363.140,00 Mcte**, correspondiente a intereses de mora causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **JAIME HERRERA SANCHEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.881.832,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 06 de abril de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$1.408.446,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.3.- Por la suma de **\$1.546.902,00 Mcte**, correspondiente a intereses de mora causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.** - La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3.** - **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4.** - **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada especial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ**

Rad. 41001418900620230004400



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **MERLY PALECHOR VALENCIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.115.348,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 20 de abril de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$856.926,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.3.- Por la suma de **\$930.635,00 Mcte**, correspondiente a intereses de mora causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada especial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ**

Rad. 41001418900620230004500



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Como se ha mencionado, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. Es un procedimiento a través del cual las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes. Además de las personas en conflicto, esta figura involucra también a un tercero neutral e imparcial llamado conciliador que actúa, siempre habilitado por las partes o por la ley, facilitando el dialogo entre ellas y promoviendo fórmulas de acuerdo **que permitan solucionar el conflicto o litigio.**

Desde una perspectiva diferente además de ser un procedimiento, la conciliación es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica y distintos intereses y en donde su consentimiento y voluntad están dirigidos directamente a dar por terminada una obligación o una relación jurídica, **a modificar un acuerdo existente o a crear situaciones o relaciones jurídicas nuevas que beneficien a ambas partes**, incluso puede dar lugar a excluir personas del conflicto. Se constituye así esta figura en un acto jurídico, por medio del cual las partes en conflicto se someten **antes de un proceso** o en el transcurso de él, a un trámite conciliatorio con la ayuda de un tercero neutral y calificado que puede ser un funcionario público o un particular, a fin de que se llegue a un acuerdo que **tendrá los efectos de cosa juzgada** y prestará mérito ejecutivo, esto último en el evento de comprender obligaciones.

Es importante detenerse en los efectos del acuerdo conciliatorio con el fin de hacer claridad sobre sus alcances: En primer lugar, el acta de conciliación **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir que los acuerdos adelantados ante los respectivos conciliadores habilitados por ley, aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. El efecto mencionado busca darle certidumbre al derecho y proteger a ambas partes de una nueva acción, es la renovación de la autoridad del acuerdo conciliatorio que al tener la facultad de no volver a ser objeto de discusión, anula todos los medios de impugnación que puedan modificar lo establecido en él.

De otra parte, el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, esto es que cuando el acta contenga una obligación clara, expresa y exigible, será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación. En caso de incumplimiento total o parcial de lo acordado por parte de uno de los conciliantes, la autoridad judicial competente podrá ordenar su cumplimiento. Ambos efectos, *cosa juzgada* y *mérito ejecutivo*, estaban dispuestos en el art. 66 de la Ley 446 de 1998, norma incorporada en el Decreto 1818 de 1998, **actualmente la ley 2220 de 2022.**

Igualmente, puede acontecer que la conciliación determine el observar futuras prestaciones a cargo del obligado en un plazo señalado por las partes; en esta hipótesis, en caso de incumplimiento, será en proceso ejecutivo **en donde deba reclamarse el cumplimiento forzado de lo acordado**, siempre que la obligación reúna los presupuestos de ser clara, expresa y exigible.

No obstante lo anterior, como se ha dejado enunciado en algunos apartes, para que la conciliación produzca los efectos de cosa Juzgada y preste mérito ejecutivo, el documento que la contenga debe precisar de forma clara la obligación o relación jurídica que se da por terminada o modifica, como que otras se crean, si es así, determinándose la fecha o época de su cumplimiento, dándose así por terminadas las diferencias que se presentan, comprendiendo entonces obligaciones claras, expresas y exigibles, pues de lo contrario, a pesar de la intención de las partes el acuerdo no produciría los efectos perseguidos.

En este sentido la citada ley 2220 de 2022, en sus artículos 3 y 64, en lo del caso, disponen:

*"ARTICULO 3o. DEFINICIÓN Y FINES DE LA CONCILIACIÓN. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian".*

*"ARTICULO 64. ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada". (Subrayas y negrilla del juzgado).*

En nuestro caso, se presenta como título ejecutivo contrato de arrendamiento, pero igualmente acta de conciliación celebrada entre la ejecutante y la demandada Yisley Magnolia Bocanegra Suarez, acordándose en esta última el pago de una suma determinada de dinero que corresponde a cánones de arrendamiento, para lo cual se fijó un plazo determinado. Así las cosas, conforme lo antes transcrito, se produjo una verdadera conciliación que solucionó el conflicto sobre pago de cánones de arrendamiento y la entrega del inmueble arrendado, razón por la cual solo puede observarse como título ejecutivo el acta de conciliación, pues así expresamente lo aceptó la arrendadora ejecutante, acto de conciliación que presta mérito ejecutivo y tiene el carácter de cosa juzgada. Esto es, a través del citado acto jurídico se modificó o modificaron las obligaciones que se desprendían del contrato aludido, quedando tan solo vigente las derivadas del acuerdo conciliatorio.

Como efecto, se libraré la orden de pago respecto de las obligaciones conciliadas y únicamente contra la demandada que intervino en tal acto, Yisley Magnolia Bocanegra Suarez, pues esto es consecuencia de la misma ley.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

#### **R E S U E L V A:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, a favor de **CLARA CECILIA MEDRANO DE LEON**, en contra de **YISLEY MAGNOLIA BOCANEGRA SUAREZ**, mayor de edad y residente en esta ciudad, por la suma que se relaciona a continuación, la que debe ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1- Por la suma de \$7.800.000.00 M/CTE., correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses octubre a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, de conformidad a lo pactado en acta de conciliación celebrada en la Cámara de Comercio del Huila.

1.2.- Se **NIEGA** el mandamiento de pago en contra del señor Argemiro Penagos Leiva y por la suma correspondiente a cláusula penal, según razones expuestas con anterioridad.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada CLAUDIA PIEDAD BERJAN ZARTHA como apoderada de la demandante.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD No. 41001418900620230004600



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil v eintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DUVAN ARCENIO ROJAS PALACIO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.705.050,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 22 de junio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230004700  
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

**Rad.41001418900620230004800**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

De conformidad con el art. 48 de la ley 675 de 2001, el título ejecutivo para el cobro de expensas comunes o cuotas de administración lo constituye el certificado expedido por el administrador al respecto.

En nuestro caso, si bien se allega la citada certificación, no se menciona de manera independiente las cuotas de administración y demás conceptos que se deben por parte del demandado. Así, como efecto, no aparece determinada la fecha de vencimiento de las cuotas para que pueda decirse que contiene el requisito de la exigibilidad, esto es, no se conoce la fecha o época en que se hacen exigibles las cuotas cobradas. Esto, en concordancia con el "Estado de Cuenta a 31 de diciembre de 2022", cuyo resultado final no coincide con lo señalado en la Certificación base de recaudo, "Estado de Cuenta" en donde se incluyen intereses por mora por la suma de \$10.939.461.00, dando como resultado la suma total de \$30.740.440.00. De modo que el título no es claro, ni exigible.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

**RESUELVA:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo impetrado por el **EDIFICIO VENEZIA**, por intermedio de su representante y a través de abogada, por el motivo antes precisado en este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **ANGELICA MARIA SALAVARRIETA DUSSAN** como apoderada de la parte demandante.

**TERCERO:** No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y notifíquese

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300053-00

*Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, través de apoderada judicial, contra **DEICY ANDREA VANEGAS POLANIA y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. El nombre de demandada relacionado en el titulo base de recaudo, aparece como **DEIDY ANDREA VANEGAS POLANIA**, no coincidiendo éste con el que aparece relacionado en la demanda (DEICY), por tal razón la parte actora deberá aclarar tal circunstancia o confirmar el nombre correcto de esta demandada.

2°. Igualmente, en la Letra de Cambio la fecha de vencimiento **parece ser el 16** de junio de 2021, cobrándose intereses moratorios a partir de fecha anterior a esta, es decir, **11** de junio de 2021, lo que igualmente debe precisarse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA** actuar como apoderada judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARISOL DEL VALLE TISOY DIAZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.164.368,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$845.085,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$132.610,00 M/CTE**, correspondiente a intereses moratorios causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4.- RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230005500

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones **superan los 40 salarios mínimos** o mínima cuantía, vale decir, lo pretendido asciende a la suma de \$54.000.000.00, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300058-00

*Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra **GLORIA ISABEL CUENCA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1º. El número del pagaré relacionado en el poder, no coincide con el que aparece relacionado en la demanda.

2º. Tampoco se suministra la dirección exacta de la demandada, pues la aportada no especifica nomenclatura o es confusa para las respectivas notificaciones. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones **superan los 40 salarios mínimos** o mínima cuantía, conforme liquidación que se adjunta al expediente, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2o.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez**



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2023-00060
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	MERY LILIANA LABBAO RAMÍREZ
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-05-07	2022-05-07	1	29,57	40.524.088,00	40.524.088,00	28.767,04	40.552.855,04	0,00	42.160,04	40.566.248,04	0,00	0,00	0,00
2022-05-08	2022-05-31	24	29,57	0,00	40.524.088,00	690.409,01	41.214.497,01	0,00	732.569,06	41.256.657,06	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	40.524.088,00	889.531,56	41.413.619,56	0,00	1.622.100,62	42.146.188,62	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	40.524.088,00	953.820,47	41.477.908,47	0,00	2.575.921,09	43.100.009,09	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	40.524.088,00	990.052,71	41.514.140,71	0,00	3.565.973,79	44.090.061,79	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	40.524.088,00	1.006.150,92	41.530.238,92	0,00	4.572.124,72	45.096.212,72	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	40.524.088,00	1.081.836,23	41.605.924,23	0,00	5.653.960,95	46.178.048,95	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	40.524.088,00	1.089.398,34	41.613.486,34	0,00	6.743.359,28	47.267.447,28	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	40.524.088,00	1.194.334,96	41.718.422,96	0,00	7.937.694,24	48.461.782,24	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-30	30	43,26	0,00	40.524.088,00	1.197.963,32	41.722.051,32	0,00	9.135.657,55	49.659.745,55	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2023-00060
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	MERY LILIANA LABBAO RAMÍREZ
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$40.524.088,00
SALDO INTERESES	\$9.135.657,55

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$13.393,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$13.393,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$49.659.745,55</b>
----------------------	------------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

El CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **OLGA ROJAS CUELLAR**, solicitando la ejecución por cuotas de administración, según certificación adjunta.

Revisada la demanda, se observa que el título base de recaudo aportado, **NO** se encuentra a cargo de la ejecutada, señora **OLGA ROJAS CUELLAR**, pues en tal documento aparece como deudora la señora **MIRYAM RAMOS DE MONTOYA**, persona distinta a quien se demanda.

Como se sabe, para adelantar procesos de ejecución es requisito fundamental que se acompañe el correspondiente título en que conste una obligación a cargo del demandado, con los elementos que menciona el art. 422 del C. G. del P., vale decir, que de entrada el demandante debe aportar el respectivo documento con los señalados requisitos, lo que en nuestro caso no sucede, pues como antes se indicó, el título contiene como obligada a persona diferente de la ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I, contra **OLGA ROJAS CUELLAR**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA como apoderado judicial de la parte demandante.

**TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.**

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA